REGLAMENTO (CE) Nº 535/1999 DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 (4);

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de marzo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37. (3) DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de marzo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en EUR/t) (en EUR/t)

Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (¹)	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	_	_	1101 00 11 9000	_	_
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	45,00
1001 90 91 9000	_	_	1101 00 15 9130	01	42,25
1001 90 99 9000	03	23,00	1101 00 15 9150	01	39,00
	02	0	1101 00 15 9170	01	36,00
1002 00 00 9000	03	64,00	1101 00 15 9180	01	33,50
	02	0	1101 00 15 9190	_	_
1003 00 10 9000	_	_	1101 00 90 9000	_	
1003 00 90 9000	03	43,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9300	01	02,00
1004 00 00 9200	_	_		_	
1004 00 00 9400	_	_	1102 10 00 9900	_	
1005 10 90 9000	_	_	1103 11 10 9200	01	30,00 (²)
1005 90 00 9000	03	35,00	1103 11 10 9400	01	27,00 (2)
	02	0	1103 11 10 9900	_	_
1007 00 90 9000	_	_	1103 11 90 9200	01	30,00 (2)
1008 20 00 9000	_	_	1103 11 90 9800	_	_

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

⁰¹ todos los terceros países,

⁰² otros terceros países,

⁰³ Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.